



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Nº 00071-2024-TA/OSIPTEL

Lima, 5 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N°	00155-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	Recurso de apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 00316-2024-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 00155-2023-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El Recurso de apelación presentado el 18 de octubre de 2024 por la empresa Telefónica del Perú S.A.A (en adelante, TELEFÓNICA), contra la Resolución N°00316-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 316), notificada el 12 de setiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES. -

1. El 15 de diciembre de 2023, se notificó la carta N°C.003196-DFI/2023, mediante la cual se comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por las siguientes conductas infractoras:
 - La comisión de la infracción tipificada en el artículo 3 del Anexo 5¹ del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), toda vez que no ejecutó las solicitudes de baja en el plazo establecido en el numeral i) del artículo 76 de la referida norma², respecto de trescientos dieciséis mil doscientos veinte (316 220) solicitudes de baja de servicios móviles y fijo (sin componente de internet), correspondientes al periodo del 11 de mayo al 31 de diciembre de 2022.

¹ "Artículo 3.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos (...), 76, (...)."

² "Artículo 76.- Causales para la terminación del contrato de abonado de duración indeterminada. -

El contrato de abonado de duración indeterminada termina por las causales admitidas en el ordenamiento legal vigente, y especialmente por:

- (i) Decisión del abonado comunicada a la empresa operadora, sin necesidad de expresión de causa, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de un (1) mes calendario, estando la empresa operadora prohibida de establecer cualquier restricción o limitación respecto a la oportunidad de la referida comunicación. El abonado podrá indicar la fecha en la cual terminará el contrato; en caso contrario, éste quedará resuelto automáticamente luego de transcurrido cinco (5) días hábiles, desde la fecha en que se efectuó la comunicación respectiva. Para estos efectos, el abonado podrá comunicar su decisión a través de cualquiera de los mecanismos de contratación que hayan sido implementados y utilizados por la empresa operadora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118, estando está impedida de establecer mecanismos distintos para los actos referidos a la contratación del servicio y terminación del contrato. En los casos que el abonado actúe mediante representante será de aplicación lo establecido en el artículo 2 (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 2*2g0660j188X3



1 | 8
BICENTENARIO
PERÚ
2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- La comisión de la infracción tipificada en el artículo 9³ de las Normas Especiales para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet Fijo aplicables a Telefónica del Perú S.A.A.⁴, aprobadas por Resolución N° 00138-2020-CD/OSIPTEL (en adelante, Normas Especiales), toda vez que no ejecutó las solicitudes de baja en el plazo establecido en el artículo 8 de dicha norma, respecto de noventa y cinco mil ochocientos treinta (95 830) solicitudes de baja de servicios de acceso a internet fijo o servicios empaquetados con dicho servicio, correspondientes al periodo del 11 de mayo al 31 de diciembre de 2022.
2. El 11 de enero de 2024, mediante el escrito N° TDP-0167-AG-ADR-24, TELEFÓNICA presentó sus descargos.
3. El 15 de marzo de 2024, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) remitió a la Gerencia General el Informe N° 00058-DFI/2024 (Informe Final de Instrucción) conteniendo el análisis de los descargos presentados por la empresa operadora.
4. El 9 de abril de 2024, la Gerencia General puso en conocimiento de la empresa operadora el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que presente los descargos que considere pertinente; no obstante, transcurrido dicho plazo, no remitió los mismos.
5. El 12 de setiembre de 2024, mediante la RESOLUCIÓN 316, la Gerencia General resolvió lo siguiente:

“ (...)”

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una MULTA de 350 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3º del Anexo 5, Régimen de Infracciones y Sanciones, del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias; calificada como MUY GRAVE por el OSIPTEL, toda vez que incumplió con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 76º del referido cuerpo normativo en trescientos dieciséis mil doscientos veinte (316 220) solicitudes de baja, correspondientes a servicios móviles y fijos que no incluyan el componente de internet fijo, en el periodo comprendido entre el 11 de mayo al 31 de diciembre de 2022; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una MULTA de 350 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9º de las “Normas Especiales para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet Fijo aplicables a Telefónica del Perú S.A.A.” – Régimen de Infracciones y Sanciones, aprobada por Resolución N° 00138-2020-CD/OSIPTEL; calificada por el OSIPTEL como MUY GRAVE, toda vez que incumplió lo dispuesto en el artículo 8º del referido cuerpo normativo en noventa y cinco mil ochocientos treinta (95 830) solicitudes de baja, correspondientes al servicio de Acceso a Internet Fijo o servicios empaquetados

³ “Art. 9.- Régimen de infracciones y sanciones

La empresa operadora que incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos (...) 8 incurrirá en una infracción (...).”

⁴ Artículo 8.- Reglas adicionales para la baja de plan tarifario

La aprobación de la solicitud de baja del servicio de Acceso a Internet Fijo o servicios empaquetados con dicho servicio debe ser comunicada al abonado y realizada en un plazo máximo de un (1) día hábil, posterior a la presentación de la misma.

La solicitud de baja se puede presentar mediante el aplicativo informático o a través de los diferentes mecanismos de contratación existentes siendo aplicable el mismo plazo señalado anteriormente”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



con dicho servicio, en el periodo comprendido entre el 11 de mayo al 31 de diciembre de 2022; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución”.

6. El 25 de setiembre de 2024, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 316.
7. El 18 de octubre de 2024, mediante Resolución N° 00371-2024-GG/OSIPTEL, la Gerencia General dispuso encauzar el Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA como Recurso de Apelación, elevando los actuados al Tribunal de Apelaciones.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

8. De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

9. Respecto de los argumentos desarrollados por TELEFÓNICA, cabe señalar lo siguiente:

3.1. SOBRE EL CÁLCULO DE LA MULTA IMPUESTA POR LA GERENCIA GENERAL.-

3.1.1. SOBRE EL CÁLCULO DEL COSTO EVITADO.-

10. TELEFÓNICA sostiene que la Gerencia General calculó la multa considerando que el beneficio ilícito se encuentra compuesto por los siguientes costos evitados:

- a. El costo evitado en el mantenimiento y gestión de un sistema que ejecute correctamente las solicitudes de baja de los usuarios, asociados a los servicios móviles y fijos. Para ello, utilizó el parámetro MANTYGEST.
- b. El costo evitado en la capacitación del personal para cumplir con los plazos en la ejecución de las solicitudes de baja. Para ello, utilizó el parámetro CONOPRO.

11. Con relación a ello, TELEFÓNICA cuestiona el uso del parámetro CONOPRO en el cálculo del costo evitado, en tanto la ejecución de la baja del servicio se realiza únicamente a nivel de su sistema, el cual reúne las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las normas fiscalizadas.

12. En ese sentido, solicita se reevalúe el uso del parámetro CONOPRO, dado que la ejecución de las bajas no se realiza de forma manual, sino por el sistema implementado por su representada; caso contrario, indica, se reflejaría un exceso punitivo de la Gerencia General, al mantener una situación que agrava la sanción impuesta.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





13. Respecto de lo expuesto por TELEFÓNICA, se debe señalar que, de acuerdo con la “Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”⁶ (en adelante, la Metodología de Multas), el parámetro CONOPRO, corresponde al costo en el que debe incurrir una empresa operadora para dar a conocer internamente la normativa relacionada con los plazos y/u obligaciones. Así, señala lo siguiente:

“c. Conocimiento del proceso regulatorio

Este parámetro representa el costo en el que debe incurrir una empresa operadora para dar a conocer internamente la normativa relacionada con los plazos y/u obligaciones establecidas en el artículo materia de infracción, a efectos de minimizar las posibles infracciones que se generen debido al desconocimiento de la norma por parte del personal del operador”⁷

14. Sobre el particular, a diferencia de lo sostenido por TELEFÓNICA, en el presente caso, el costo evitado no sólo está representado por el costo evitado en el mantenimiento y gestión de un sistema que ejecute correctamente las solicitudes de baja de los usuarios, sino también por el costo evitado incurrido por la empresa para que su personal conozca la normativa asociada a los plazos normativos en que debe ejecutarse la baja, en virtud de lo cual, deben programarse los sistemas para el cumplimiento de la normativa regulatoria.
15. Si bien TELEFÓNICA sostiene que su sistema de bajas reúne las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las normas fiscalizadas; no obstante, de haberse brindado las instrucciones alineadas al marco normativo vigente, no se hubieran presentado trescientos dieciséis mil doscientos veinte (316 220) y noventa y cinco mil ochocientos treinta (95 830) casos, en donde las bajas no se efectuaron en los plazos señalados en el numeral i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso y en el artículo 8 de las Normas Especiales, respectivamente.
16. Frente a ello, de haber cumplido la empresa operadora con proporcionar una adecuada capacitación a su personal, que implique un conocimiento efectivo de la normativa aplicable a dichas solicitudes, se hubiera programado adecuadamente el referido sistema, a fin que incluya comandos –o similares- que ejecuten las bajas dentro de los plazos regulatorios.
17. En ese sentido, corresponde desestimar lo expuesto por TELEFÓNICA, en este extremo.

3.1.2. SOBRE LA PROBABILIDAD DE DETECCIÓN. -

18. TELEFÓNICA sostiene que la Gerencia General ha considerado que la probabilidad de detección de las infracciones sancionadas corresponde a una probabilidad “alta”. Sin embargo, sostiene TELEFÓNICA que la probabilidad de detección de dichos casos corresponde a una probabilidad “muy alta”, dado que:
- La DFI tuvo la disponibilidad de la información para identificar los incumplimientos analizados en el presente PAS a través de la información del Sistema de Bajas y Migraciones del OSIPTEL.
 - A través de la información reportada por TELEFÓNICA al mencionado sistema, la DFI pudo revisar el 100% del universo a fiscalizar.

⁶ Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

⁷ Ver página 35.





c. La DFI ni la Gerencia General han precisado la dificultad para efectuar la fiscalización en el presente caso, por lo que no existe justificación ni motivación suficiente para adoptar un nivel de probabilidad “alta”.

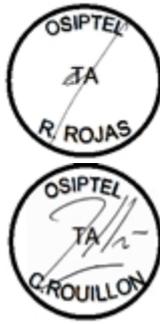
19. Agrega que la graduación del cálculo de la sanción fue efectuada en forma arbitraria, en tanto la resolución impugnada no desarrolló los motivos por lo que aplica dicha probabilidad, apartándose de lo dispuesto por la Metodología de Multas. En ese sentido, sostiene que ello impacta en los principios de Debido Procedimiento y el deber de Motivación.
20. Añade que, de acuerdo al principio de Predictibilidad, la Gerencia General debió aplicar lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones en la Resolución N°00011-2024-TA/OSIPTEL, en la que aplicó una probabilidad de detección “muy alta”, cuando la DFI contaba con el 100% de la información, para efectos de la fiscalización de una medida correctiva.
21. Ahora bien, según los argumentos expuestos por la empresa operadora, se cuestiona la probabilidad de detección “alta” asignada por la comisión de las infracciones analizadas en el presente PAS.
22. Al respecto, corresponde tener presente los criterios de asignación para la probabilidad de detección establecidos por la Metodología de Multas, los cuales son los siguientes:

Cuadro N°1: Criterio de asignación de la probabilidad de detección

Nivel de Probabilidad	Probabilidad	Criterios de asignación
Muy Alta	1,00	La supervisión comprende la revisión del 100% del universo a Supervisar. La disponibilidad de información para la identificación de la infracción es completa.
Alta	0,75	La conducta infractora impacta de forma directa a los abonados y es observable por los afectados. La identificación de la infracción no requiere conocimiento especializado. La supervisión se efectúa de modo regular, planificada y/o periódica. Existe un historial público de conductas infractoras similares anteriormente sancionadas.
Media	0,50	La supervisión se efectúa con una frecuencia media (forma parte de un procedimiento o plan de supervisión no periódico). La disponibilidad de información permite identificar la infracción. La selección de casos a supervisar se realiza sin considerar criterios estadísticos
Baja	0,25	La conducta infractora no impacta de forma directa a los afectados y no es directamente observable. La supervisión se realiza en forma eventual (se ha realizado pocas veces o recién se está realizando) La disponibilidad de información requiere de mayor esfuerzo para la verificación de la conducta. La conducta infractora puede ser puesta a conocimiento del OSIPTEL vía denuncia La conducta infractora es difícilmente observable por los afectados. No existe un historial respecto a conductas infractoras similares anteriormente sancionadas.
Muy Baja	0,10	La supervisión involucra zonas de difícil o convulsionada accesibilidad (obstáculos naturales). La disponibilidad de información presenta elevadas restricciones para la verificación de la conducta (alta asimetría de información). Se requiere la utilización de equipamiento costoso y/o sofisticado (obstáculos económicos)

23. Sobre el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso y el artículo 8 de las Normas Especiales, este Tribunal verifica que la detección de la comisión de las conductas infractoras asociadas a dichas normas, no corresponde a una probabilidad de detección “muy alta”, considerando lo siguiente:

- Si bien, la DFI administra un sistema de bajas y migraciones, ello no implica que fiscalice el 100% del universo de las solicitudes de baja





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



presentadas por los abonados de TELEFÓNICA ni que se cuente con el 100% de la información asociada a dichos trámites.

- Al respecto, la información que nutre a dicho sistema es la información que reporta la propia empresa operadora periódicamente, respecto de las solicitudes de baja que registra sus canales de atención.
- Por ello, la evaluación del universo de casos y el acceso a la información dependerá de la entrega correspondiente por parte de la empresa operadora. La existencia de un sistema de bajas y migraciones no hace que se elimine el 100% de la complejidad de la detección de conductas como las analizadas en el presente PAS.
- En ese sentido, no se cumple con los criterios de asignación de la probabilidad de detección “muy alta” establecidos por la Metodología de Multas, esto es: “la supervisión comprende el 100% del universo a supervisar” y “la disponibilidad de la información para la identificación de la infracción es completa”.

24. Por otro lado, debemos señalar que, la Gerencia General sí ha justificado la adopción del nivel de probabilidad de detección de las infracciones analizadas en el presente caso, lo cual se aprecia en el numeral III de la resolución impugnada. Asimismo, tal como se ha sostenido en el presente acápite, dicha probabilidad de detección, no se aparta de los criterios de asignación establecidos en la Metodología de Multas.

25. Asimismo, a diferencia de lo sostenido por TELEFÓNICA, la Gerencia General sí ha explicado el grado de dificultad de la verificación de la información analizada, siendo que ello se desprende de 1.1, 1.2 y III de la RESOLUCIÓN 316.

26. Finalmente, respecto de la aplicación del razonamiento expuesto en la Resolución N°00011-2024-TA/OSIPTEL, por la cual se estableció que la probabilidad de detección de la infracción analizada en dicho caso era “muy alta”, se debe señalar que los criterios establecidos en dicha Resolución, no son extrapolables al presente caso, toda vez que:

- a. El caso antes referido, se encontraba relacionado con una infracción diferente a la analizada en este PAS, esto es, la infracción tipificada en el artículo 25 del RGIS, relacionada con el incumplimiento de una medida correctiva.
- b. Con relación a ello, la medida correctiva ordenaba que en el 100% de los casos que se produzcan en el plazo del cumplimiento de dicha medida administrativa, la empresa operadora (empresa cedente) debía cumplir con solucionar u objetar debidamente, según corresponda, todos los problemas de portabilidad o dificultades reportadas por otras empresas operadoras (empresas receptoras), dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico que reportaba el inconveniente presentado.
- c. La Resolución N°00011-2024—TA/OSIPTEL, señaló lo siguiente:

“En el presente caso, de conformidad con lo establecido por el literal i) y el último párrafo del artículo 1 de la RESOLUCION 351, ENTEL debía implementar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la referida resolución (periodo de implementación), las medidas que le permitirían atender oportunamente los problemas de portabilidad que le fueran reportados, aspecto





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



que solo se validaría, si la empresa acreditaba ante la Administración, una oportuna atención de todos los problemas que le fueran reportados, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes al periodo de implementación de las medidas (periodo de verificación).

Es ese sentido, teniendo en cuenta el procedimiento de verificación se realizó, para este caso, a partir de la información suministrada por la empresa operadora, la cual comprendía la totalidad de reportes recibidos por esta durante el periodo de verificación, como se desprende de lo expuesto en el Informe de Supervisión, se colige que para efectos de la supervisión de la medida correctiva, la DFI habría efectuado la revisión del cien por ciento (100%) de las situaciones a supervisar”.

- d. En ese sentido, a diferencia del presente caso, en el PAS en el que se emitió la Resolución N°00011-2024-TA/OSIPTEL, al corresponder al incumplimiento de una medida correctiva, la Gerencia General definió en la resolución que impuso dicha medida, el universo sobre el que se debía fiscalizar su cumplimiento, esto es, todos los correos electrónicos que reportaban problemas de portabilidad o dificultades reportadas por otras empresas operadoras, durante el periodo de cumplimiento de la medida correctiva (25 días hábiles siguientes al periodo de implementación de la medida correctiva).
- e. En ese marco, debe señalarse que no existía dificultad técnica para poder verificar el cumplimiento de la obligación, a diferencia de lo mostrado en el presente caso, dado que, bastaba con corroborar que la empresa operadora haya brindado atención a dichos correos electrónicos de reportes de inconvenientes en la portabilidad, que remitían las empresas operadoras (empresa receptora).
- f. Asimismo, a diferencia del presente PAS, dado que, como parte del cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la Gerencia General, la empresa operadora remitió al OSIPTEL “las acreditaciones de haber cumplido con solucionar definitivamente todos los problemas de portabilidad o dificultades reportadas, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico”, la DFI contaba con la disponibilidad completa de la información para efectuar la fiscalización que permitió verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

27. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo expuesto por TELEFÓNICA, en este extremo.

3.1.3. SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, EN BASE A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA METODOLOGÍA DE MULTA.-

28. TELEFÓNICA sostiene que la Gerencia General no ha cumplido con aplicar razonablemente imposición de una sanción, en base a los criterios establecidos en la Metodología de Multa, los cuales no tienen relación con los procesos que se realizan para el cumplimiento de la ejecución de la baja.
29. Asimismo, indica que resulta contrario a los principios de Razonabilidad, Predictibilidad y Debido Procedimiento, utilizar una probabilidad de detección sin considerar los criterios de la referida Metodología. En ese sentido, solicita la reevaluación de las actuaciones cuestionadas.
30. Al respecto, este Tribunal debe señalar que lo expuesto por TELEFÓNICA ha sido





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



evaluado en los acápites anteriores de la presente Resolución. Asimismo, a diferencia de lo sostenido por dicha empresa operadora, se ha demostrado que, la Gerencia General –para efectos de calcular la multa- ha aplicado los criterios y parámetros establecidos en la Metodología de Multas y en el artículo 248 del TUO de la LPAG, tal como se desprende del acápite III de la RESOLUCIÓN 316.

31. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo expuesto por TELEFÓNICA, en este extremo.

En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N°00316-2024-GG/OSIPTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional: www.osiptel.gob.pe, en conjunto con las resoluciones N° 00316-2024-GG/OSIPTEL y 00371-2024-GG/OSIPTEL.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas la presente Resolución, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del Osiptel: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 025-2024 del 30 de octubre de 2024.



GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES
TRIBUNAL DE APELACIONES

